Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 5 de abril de 2024. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2024-10116. La secretaría informa que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

KATHERINE RUGELES RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2024 10116 00

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2024

Verificado el informe secretarial, el Despacho en primer lugar reconocerá personería adjetiva al abogado **JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.228 y t.p. No. 390.663 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del señor **CARLOS ANDRÉS CORTÉS HAMBURGER.**

Ahora, visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Carlos Andrés Cortes Hamburger contra Pedro Joaquín Hidalgo Linares por la obligación contenida en el contrato de servicios profesionales celebrado el 14 de febrero de 2020, el cual consiste en:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO:

> *Conste por medio del presente documento que, entre los suscritos a saber:* ***CARLOS ANDRÉS CORTES HAMBURGER****, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140.824.885 expedida en barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 265.151 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en lo sucesivo se denominará* ***EL CONTRATISTA****, y el señor* ***PEDRO JOAQUIN HIDALGO LINARES****, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con número de cédula 7.333.481 de Garagoa en los sucesivo se denominará* ***EL CONTRATANTE****, hemos convenido libremente en celebrar el siguiente contrato de* ***PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO****, el cual se rige por las siguientes cláusulas.*
>
> ***PRIMERA – OBJETO 1. EL CONTRATISTA****. Se compromete de forma directa a representar jurídicamente al contratante conforme su capacidad técnica y legal lleve a cabo los fines encomendados, para lo cual* ***EL CONTRATANTE*** *se compromete a dar la documentación y hacer los pagos oportunos de acuerdo al servicio de asesoría jurídica conforme lo pactado: Siendo así que se da de la siguiente forma y en los siguientes términos;* ***1)*** *presentar ante la jurisdicción civil Ordinaria demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora DORA YUBELE CORTES para lograr el pago de ochenta y un millón de pesos ($81.000.000) y los intereses moratorios a que hay lugar y llevar el proceso hasta que se verifique el pago total de la obligación* ***2)*** *Para el efecto* ***EL CONTRATANTE*** *otorgará el poder Expreso, especial, amplio y suficiente* ***AL CONTRATISTA****; así mismo se compromete a aportar la documentación e información requerida para el cumplimiento del contrato.*
>
> ***SEGUNDA.- HONORARIOS. EL CONTRATANTE,*** *Se compromete para con el contratista reconocerle y pagarle, como contraprestación y a título de honorarios profesionales, por la labor encomendada las siguientes sumas de dinero. EL CONTRATANTE pagará la contraprestación por la labor endilgada la suma igual a diecisiete por ciento (17%) de todo lo que resulte el proceso ya sea mediante acuerdo conciliatorio o sentencia judicial y/o hasta que se verifique el pago total*
>
> ***TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO****: El profesional derecho se compromete a realizar el trámite ante los juzgados civiles municipales de Bogotá previamente citado colocando todos sus conocimientos al servicio del*

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

contratante en defensa de sus derechos, donde representará los intereses desde conforme las declaraciones que a derecho correspondan y de acuerdo con lo que se llegaré a probar

CUARTA. *Dichos pagos se efectuarán mediante pago en efectivo y aceptación de este contrato, conforme los servicios.*

QUINTA: - FORMA DE PAGO. EL CONTRATANTE*, pagará* ***AL CONTRATISTA*** *lo acordado en la cláusula segunda: Y cuarta cláusula "Por la Asistencia al proceso y asistencia como defensa de sus intereses y asesoría profesional así como demás trámites encaminados al fin del mandato, será cobrado* ***AL CONTRATANTE,*** *conforme los plazos establecidos se dará acorde a la realización del cumplimiento del pago por parte del deudor para ser pagados en efectivo para cubrir los honorarios por los servicios prestados, se explica en las cláusulas anteriores.*

SEXTA - *Este contrato prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria laboral, junto con la liquidación que conforme a los honorarios pactados establecieron mediante este documento con* ***EL CONTRATANTE.***

SÉPTIMA- *Para efectos de qué este documento preste Mérito Ejecutivo ante autoridad competente,* ***AL CONTRATANTE,*** *de antemano renuncia expresamente al reconocimiento de las firmas estampadas en este documento y renuncia igualmente a los requerimientos legales para constituirlo en mora.*

OCTAVO. EL CONTRATISTA*, se compromete a efectuar su mandato con honestidad y prontitud que redunde en beneficio de la contratante quien a su vez prestará toda la colaboración para poder así obtener el fin del mandato en la mejor forma posible.*

NOVENO.*-.-* ***EL CONTRATANTE****, manifiesta con la firma del presente documento tiene pleno conocimiento de la labor de* ***LA CONTRATISTA es de medio y no de resultados.***

DÉCIMO.- La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información, dará lugar a la indemnización de perjuicios a que haya lugar, de conformidad con las disposiciones legales colombianas.

EL CONTRATISTA reconoce mérito ejecutivo del presente Acuerdo de Confidencialidad y Manejo de la Información, por lo que dicha suma podrá cobrar si mediante el proceso ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de qué EL CONTRATANTE puede exigir AL CONTRATISTA el pago ejecución de todas las obligaciones derivadas del presente Acuerdo de Confidencialidad y Manejo de la Información

DÉCIMO PRIMERO.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO.- *Son causales de terminación del presente contrato:* ***1) el incumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión del contrato aquí suscrito. 2) por mutuo acuerdo entre las partes. 3) caso fortuito o fuerza mayor la falta de respeto.***

DÉCIMO SEGUNDO .*- EXCLUSIÖN DE LA RELACIÓN LABORAL.- El presente documento no genera relación laboral entre las partes, las cuales quedan sometidas a lo aquí dispuesto.*

Para constancia se firma el presente contrato en (2) dos ejemplares, en la Ciudad de Bogotá D.C., el CATORCE (14) de febrero del año Dos Mil Veinte (2020).

El artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el ejecutante y el ejecutado, además de los siguientes documentos:

- Poder conferido por el señor PEDRO JOAQUÍN HIDALGO LINARES al abogado CARLOS ANDRÉS CORTÉS HAMBURGER.
- Acta de reparto del 20 de febrero de 2020.
- Auto que libra mandamiento de pago y reconoce personería.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Copia del contrato de promesa de compraventa mediante el cual se da la conciliación para la dación en pago.

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

> *[…] que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión." "La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.*

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado *«CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO»*, se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado con el señor PEDRO JOAQUÍN HIDALGO LINARES, presuntamente el 14 de febrero de 2020, del contenido de dicho documento destaca el Despacho que los contratos no establecen un plazo para la materialización de la obligación ya que no existe ninguna constancia de que hubiese realizado las gestiones que se comprometieron a realizar dentro de dicho contrato y por cuanto la obligación de pago se encuentra sometida a condiciones de las cuales hace que se vuelva confuso el título ejecutivo.

Lo anterior, si bien se aportó el auto que libra el mandamiento de pago, así como el reconocimiento de la personería jurídica para obrar como apoderado al señor CARLOS ANDRÉS CORTÉS HAMBURGER, el Despacho no tiene certeza que el ejecutante en efecto hubiera ejecutado la totalidad del mandato que lograra la causación de sus honorarios.

Adicionalmente, no existe soporte alguno que acredite que la suma adeudada es la de $17.600.000 dado que, el ejecutante no aportó recibo alguno del presunto pago realizados por la parte ejecutada, por lo que no se puede inferir la totalidad del dinero recibido, para que con base en ello el Despacho pueda establecer el porcentaje a pagar.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que el ejecutado se hubiera obligado con el abogado a reconocer y pagar el 17% sobre el total que se llegare a recaudar y porque en gracia de discusión no se tiene certeza sobre la fecha cierta de pago o condición alguna.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el actor y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Finalmente, se **compensará** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

R E S U E L V E

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar en el **Estado n°. 005 SIUGJ del 10 de mayo de 2024**. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635c602334964d65a25c826ad3e513411a02b31eb4d76ddbf086b3526e80459d**

Documento generado en 09/05/2024 02:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica